

Santiago, diez de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Mario Carroza Espinosa, ha elevado a esta Corte Suprema copia de los autos Rol N° 2182-98 de ese Tribunal, Episodio "Pisagua: Manuel Sanhueza Mellado", solicitando que se impetre la extradición del ciudadano chileno Armando Fernández Larios, cédula de Identidad N° 5.861.970-1, a los Estado Unidos de América, quien se encuentra actualmente radicado en ese país.

2°.- Que el Sr. Fiscal Judicial (S) de esta Corte opinó en su dictamen de 12 de mayo pasado que es procedente la solicitud de extradición del imputado.

3°.- Que por auto de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, compulsado a fojas 388 del cuaderno adjunto, el señor Ministro sometió a proceso al requerido Fernández Larios por su responsabilidad de autor de los delitos de secuestro agravado y de homicidio calificado cometidos en la persona de Manuel Sanhueza Mellado, previstos en los artículos 141 y 391 N° 1 del Código Penal, perpetrados en la ciudad de Arica el 10 de julio de 1974.

4°.- Que entre la República de Chile y los Estados Unidos de América existe el Tratado de Extradición de 17 de abril de 1900, publicado en el Diario Oficial de 11 de agosto de 1902 y, adicionalmente, ambos países se encuentran adscritos a la Convención sobre Extradición de Montevideo, acordada el 26 de diciembre de 1933 en la Séptima Convención Internacional Americana, ratificada por Chile el 2 de julio de 1975.

5°.- Que de conformidad a lo pactado en la primera de estas convenciones, los Gobiernos de ambos países han acordado entregarse mutuamente a las personas que, habiendo sido acusadas o condenadas por alguno de los crímenes o delitos especificados en su artículo II y cometidos dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, busquen asilo o se encuentren en territorio de la otra.



Como se lee de sus artículos II parte final, VI y VII, el delito de que se trate ha de estar sancionado en Chile con presidio u otras penas mayores y, en los Estados Unidos, como una felonía; no debe tratarse de un delito que tenga el carácter de político; y los procedimientos legales o la aplicación de la pena correspondiente al hecho cometido por la persona reclamada no deben encontrarse prescritos.

6°.- Que, por otra parte, conforme a los términos de los artículos I y III de la Convención de Montevideo, para que proceda la extradición de una persona que se encuentra en territorio del otro Estado es menester que el reclamante tenga jurisdicción para juzgar los sucesos delictuosos que se incriminan al extraditable; que esos hechos tengan caracteres de delito y sean punibles por las leyes de los dos países, del requirente y el requerido, con una sanción mínima de un año de privación de libertad; que la acción penal y la pena no estén prescritas; y que no se trate de un ilícito político o conexo con aquéllos.

7°.- Que en el presente caso, todas las exigencias consignadas en los fundamentos anteriores aparecen debidamente cumplidas. En efecto, el delito de secuestro se encuentra comprendido en el N° 9 del artículo II del Tratado bilateral -raptó, sustracción de personas- y el de homicidio calificado en el N°1 del mismo artículo y cuerpo normativo -homicidio, el cual comprende el asesinato-. Los múltiples antecedentes consignados por el tribunal instructor permiten tener por establecidas las condiciones exigidas por el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal y en especial presunciones suficientes para afirmar que al requerido le cupo participación en los hechos investigados en la causa; los ilícitos se encuentran sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, en el caso del secuestro agravado, y con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, en el caso del homicidio calificado, todo ello según el texto punitivo vigente a la data de los hechos, lo que evidentemente es superior a un año; se trata de delitos comunes, no



políticos ni conexos con uno de ellos, no son delitos militares ni contra la religión, y a cuyo respecto la acción penal no está prescrita.

En relación a la última condición antes referida, esto es, que la acción no esté prescrita, cabe señalar que una de las características que distingue a este tipo de delitos -conducta típica que está descrita en el procesamiento referido en el considerando 3°- es la imprescriptibilidad, pues atendida la naturaleza de los sucesos pesquisados, es acertado concluir que se está en presencia de lo que la conciencia jurídica universal ha denominado crímenes contra la humanidad. Ciertamente los ilícitos fueron cometidos en un contexto de violaciones graves a los derechos humanos, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes, menores y todo aquel a quien, en la época inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, se le atribuyó la calidad de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política sostenida por los detentadores del poder, garantizándose la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atinentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al gobierno autoritario.

Por ello, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que se indagan en la causa, tal como fueron presentados en la resolución que sometió a proceso a Fernández Larios, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse, y la participación que miembros del Estado han tenido en



ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad; lo que les otorga, como se ha dicho, la característica de imprescriptibles.

8°.- Que, finalmente, se encuentra establecido en el proceso por la comunicación despachada desde la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile que el requerido registra domicilio en los Estados Unidos de América, lo que hace factible pedir su extradición a ese país.

9°.- Que en consecuencia, como se advierte del pronunciamiento ejecutoriado mediante el cual se sometió a proceso al requerido, así como del informe del Sr. Fiscal Judicial (S), y en consideración, además, a las reflexiones precedentes, todas las exigencias para efectos de requerir la entrega del procesado se satisfacen, de modo que corresponde acceder a la petición de extradición y continuar con su tramitación.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 635, 636, 637, 638 y 639 del Código de Procedimiento Penal, en el Tratado de Extradición entre la República de Chile y los Estados Unidos de América y en los artículos I y III de la Convención sobre Extradición de Montevideo, **se declara procedente** requerir al Gobierno de los Estados Unidos la extradición del ciudadano chileno **Armando Fernández Laríos** por la responsabilidad que se le atribuye como autor de los delitos de secuestro agravado y de homicidio calificado cometidos en la persona de Manuel Sanhueza Mellado el 10 de julio de 1974, sancionado en los artículos 141 y 391 N° 1 del Código Penal; así como también, y como consecuencia de ese requerimiento, pedir que se adopten las medidas cautelares personales que sean pertinentes durante la tramitación de la solicitud de extradición.



Para el cumplimiento de lo resuelto dirijase oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores a fin que se sirva ordenar se practiquen las diligencias diplomáticas necesarias a dicho fin.

Acompáñese al oficio respectivo copia del presente fallo, del dictamen del señor Fiscal Judicial (S), de la resolución por la que se somete a proceso al requerido, con constancia de su notificación a quien corresponda y certificado de encontrarse ejecutoriada, de los antecedentes principales de culpabilidad en que se funda, de las disposiciones que configuran los ilícitos, vigentes a la época de los hechos y sus sucesivas modificaciones, las que definen la participación del inculpado, precisan la sanción y establecen normas sobre prescripción, de los antecedentes acerca de la identidad del enjuiciado, su fotografía, en su caso, y de los preceptos legales citados en este fallo, con atestado de su vigencia, todo debidamente autorizado.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Rol N° 11.474-2017.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y Jorge Dahm O. No firman los Ministros Sres. Juica y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y en comisión de servicios, respectivamente.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diez de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

